

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00640-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA., contra GC SOLUCIONES Y GESTIÓN SAS, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 10040257**

1. Por la suma de \$107'914.566,00, por concepto de saldo de capital vencido del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la data en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$53'597.283,00, por concepto de capital vencido de seis cuotas pactadas entre el 31 de marzo de 2023 al 31 de agosto del mismo año, que obran en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$10'511.242,00, por concepto de intereses de plazo de seis cuotas pactadas entre el 31 de marzo de 2023 al 31 de agosto del

mismo año, que obran en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00637-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf254ccb2ee8094b3046728bb3380e31ca3f5f763ed672afc918c65b3ccdccc**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00643-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab9328ebd5de08f25b0f3cfd965307333c5e01333e87dd5fee8c8990afc790**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00658-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c70da39b6558d41fb4406e4a0180c40e24b9b5c07a3ade260552ce72eed610**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00628-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por OSCAR ENRIQUE YATE ORTIZ, contra los herederos indeterminados de JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO - OFICIAR** Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. FRANCY KATTERINE HERRERA PATIÑO, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: OFICIESE al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, a fin de que remitan copia de la demanda, y direcciones de notificación de los allí intervinientes en el expediente 2021-00698-00

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05182e2dff40666cec2d19306b0f8616cb19fcbd89099c953c3733b994c9261**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00646-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de PAULA XIMENA BUITRAGO PENAGOS, **en contra de CLÍNICA MEDICAL S.A.S Y CLÍNICA CHÍA S.A.S.**

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Anderson Camacho Solano, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5607289663870ae528f9a4fd94d3764ffc675fb45855f9282a2b5e15952c6507**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00650-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de GLADYS RESURRECCIÓN CUERVO LOPEZ, DORIS CUERVO LOPEZ y MARIA ALEJANDRA CUEVAS CUERVO, **en contra de** MARIA ESPERANZA CUERVO LÓPEZ.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. Armando Pinzón Camargo, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO**: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$48'000.000,00

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ba708c2d1998422d804d62be7556ea6465fae6ebd635f658ba7820a8a7b1b**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00363-00

Clase: Verbal – Rendición de cuentas

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038da861d524f6527a8a72f8db01129f5b9c4096319d340e6d7571d93124ae9**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00620-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE GABRIEL RAMIREZ TORRES, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 7510081176**

1. Por la suma de \$64'442.952,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

1. Por la suma de \$11'160.420,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

### **PAGARÉ SIN NÚMERO**

1. Por la suma de \$53'711.715,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

### **PAGARÉ No. 7510081228**

1. Por la suma de \$66'235.265,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

### **PAGARÉ No. 7510081177**

1. Por la suma de \$55'529.596,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fa04916e102c0c6c8697ff238f09a7a0e32b66d7b885d9340fb861ab004ea2**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00642-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COBRANDO SAS, contra ANGELA VICTORIA BENITEZ CLARO, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 100008666558**

1. Por la suma de \$223'088.702,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día 03 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c1d0577ab6be589db557f3175cc44a5afbd534bfc80286f1bfc5bf35a670a0**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00642-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COBRANDO SAS, contra ANGELA VICTORIA BENITEZ CLARO, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 100008666558**

1. Por la suma de \$223'088.702,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día 03 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711e7752c28d35c3ce170686acc2fc44f40b728629fbf9526e25da7abc66967**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00645-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA PATRICIA BOTERO CANCHON y JUAN CARLOS BORJA CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 035701-09-0000000028:**

1. Por la suma de \$93'029.072,65 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'121.617,30 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 1 de agosto de 2023 al 01 de noviembre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$4'079.219,54 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 1 de agosto de 2023 al 01 de noviembre del mismo año.

**Pagaré 035701-10-0000000267:**

1. Por la suma de \$161'900.973,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f63ba0cef574e0b93249e9e9d75df218cbadf2c2ecdf46372fe22d0497c9e**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00647-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DISTRICOL EL PAISA S.A.S., y JOSE DAVID MONDRAGON ESCOBAR, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 8950086895**

1. Por la suma de \$63'888.335,00 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$8'333.331,96 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 30 de agosto de 2023 al 30 de octubre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$5'765.890,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 30 de agosto de 2023 al 30 de octubre del mismo año.

## **PAGARÉ 8950087664**

1. Por la suma de \$288'888.864,00 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$36'111.136,96 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 27 de julio de 2023 al 27 de octubre del mismo año.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$17'309.451,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 27 de julio de 2023 al 27 de octubre del mismo año.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80e0c25296b042ed6de8715c2c8e28068ce4ce5eba45f0a37fe9d669057f45**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00653-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SAMPATTI INMOBILIARIA SAS, contra CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL, EDUAR ANDRES VILLANUEVA ALGARRA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$736'535.249,00, por concepto de capital insoluto del contrato arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JULIAN RAMIREZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506698c7116b1a958c6a2e2714f88a0b89ae420838b00a874b1c1b6043df1a8a**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00654-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS, contra WILSON CARDENAS GÓMEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$549'575.816,00, por concepto de capital insoluto del pagaré arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048bd20e0aa1415499965257da82daa28a883389491f2c105d67bb88912490c**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00659-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), contra MIRTHA ESPERANZA SANCHEZ BAYONA, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 02-00308514-03**

1. Por la suma de \$57'416.285,00, por concepto de capital insoluto de la obligación 4425490013668985, incorporada en el título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$95'375.209,00, por concepto de capital insoluto de la obligación 4222740066657219, incorporada en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

### **PAGARÉ 207419344196**

1. Por la suma de \$2'907.089,14, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$186.755,43, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por la suma de \$62.502,08, por concepto de intereses de mora pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

### **PAGARÉ 18190778**

1. Por la suma de \$29'305.546,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente al vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$3'114.954,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por la suma de \$252.064,00, por concepto de intereses de mora pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedac5fb9705da8315bc527b366b92946d7caaf7e2c8c91651d1b4c4d48f71f0**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00657-00  
Clase: Pertinencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050a96c7fb8f695b59a77d335d7d1c29777f4175ba09dbe3b042b7e6b082571**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00641-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de INVERSEGG SAS.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar al Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6e0928ec97f233bf986dd56baabed04857490a8e4d63de9a462012255ffbb**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: verbal – reconvenición Matilde de los Milagros Londoño

Surtido el trámite pertinente y fijada la fecha del cuaderno principal del asunto de la referencia se abre a pruebas el proceso de reconvenición a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES Y OTROS:** La documental, videos y audios aportados con la demanda, su reforma y el escrito que describió la contestación de la acción.

**TESTIMONIALES:** Los testimonios de MARTIN RIVERA ALZATE, JORGE BERNARDO LONDOÑO GUTIERREZ, LUCIA JARAMILLO AYERBE, MARIA DEL MAR LONDOÑO JARAMILLO, NICOLAS VELASQUEZ CORREA, EDISON LAZA, IGNACIO GÓMEZ y JONATHAN BOCK, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA., y al demandante CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha.

**CITACIÓN AL PERITO:** Se torna improcedente, por cuanto el dictamen no ha sido rendido, bajo las reglas del artículo 228 del C.G. del P.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES Y OTROS:** La documental, videos y audios aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Los testimonios de NICOLAS VELASQUEZ CORREA, MARIA DEL MAR LONDOÑO JARAMILLO, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO JARAMILLO, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha.

DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, pedido en el punto 5.6 de la contestación de la demanda, por lo que se requiere a la demandante para que cumpla las cargas del artículo 233 del Código general del Proceso y la pericia obre en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caca7c5629f975ae986d6430c592ebec17b5d2ff22d7feb947ba56d7f230**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00626-00  
Clase: Prueba extraprocesal

Por cumplir los requisitos de ley se ADMITE el anterior extraproceso, en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 183 y siguientes del C.G.P., en concomitancia con el canon 182 de la misma norma cuyo tenor literal establece que “...*Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41...*”

DISPONE:

ÚNICO Enviar carta rogatoria a la COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CANCELLERIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA para que se EXPIDA CERTIFICACIÓN de ejecutoria emitido por parte del Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia actualmente la Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España, de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Ponferrada (España), que declaró la disolución por divorcio del matrimonio formado por JOSE LUIS LOPEZ ACEBO de nacionalidad española con EVANGELINA BALLESTEROS RUEDA de nacionalidad colombiana. Respetando en todo caso los tratados y convenios internacionales, siempre y cuando la información no esté sometida a reserva legal. (Oficiése)

Remítase el oficio, y adjunte copia de la demanda, en su integridad.

Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, conforme el mandato arrojado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc73091717c3fc2d0fe6798bb4202eb438c0ebb54fcd4cb654fc41743a4c6**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: verbal – reconvenición Catalina Ruiz Navarro

Surtido el trámite pertinente y fijada la fecha del cuaderno principal del asunto de la referencia se abre a pruebas el proceso de reconvenición a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES Y OTROS:** La documental, videos y audios aportados con la demanda, su reforma y el escrito que describió la contestación de la acción.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA., y al demandante CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha.

**TESTIMONIALES:** Los testimonios de RICARDO JAVIER GONZALEZ BERNAL, MARTHA BEATRIZ NAVARRO RESTREPO, CLAUDIA COTES, YOALLI PALMA, TATIANA COLON y EDISON LANZA, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES Y OTROS:** La documental, videos y audios aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Los testimonios de YOALLI PALMA, TATIANA COLON, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese a CATALINA RUIZ NAVARRO, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha.

**DICTAMEN PERICIAL:** se autoriza la presentación del dictamen, pedido en el punto 5.6 de la contestación de la demanda, por lo que se requiere a la demandante para que cumpla las cargas del artículo 233 del Código General

del Proceso y la pericia obre en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d580bf3bbfcd64b72f02cbbbcebf77ed3c28503e287168cb52f7cb9ed416**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00607-00

Clase: Servidumbre de Energía

Frente a la documental con la cual la Entidad demandante solicita se tenga por enterada de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se indica, al interesado que su ruego no tendrá prosperidad, por cuanto las notificaciones se surtieron a un correo diferente al citado en la página web<sup>1</sup>, para efectos de citaciones judiciales, véase, como en el mentado sitio se expone que es [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co) y no [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), como lo utilizó el memorialista.

Así las cosas, y bajo las advertencias y sanciones del artículo 317 del Código general del Proceso, se requiere al extremo activo de este litigio, para que notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en un lapso máximo de treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e68bac17f1c6c148c65fdea4d07be78a11d52b87f96c380ec9984bd45a59a**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Home.aspx>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 2006-514  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio del extremo ejecutado frente al auto de mandamiento de pago, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta los pagos hechos por el extremo demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese (2),

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2021-00468-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al registro de la medida de embargo que se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20012571 y 50N-20012612, se Decreta:

1. El secuestro de las cuotas partes de propiedad de la ejecutada FONTALVO RUDAS MARIA de los predios que se te que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. 50N-20012571 y 50N-20012612.

En consecuencia, se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe – REPARTO, a efectos de practicar la diligencia de secuestro. Líbrese un despacho comisorio por cada predio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 021 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma, lo que tiene que ver con la acreencia de MARIA FONTALVO RUDAS.

Obre en autos el acuerdo alcanzado por las acreencias de DIANA LUZ FONTALVO MOLINA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por lo cual deberá darse la suspensión del pleito en lo que a la citada ejecutada corresponde hasta el 28 de junio de 2033, o hasta la insatisfacción de lo allí acordado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d324d2de96ad30f1153b3f72568bfca27433bbb691e40e68141fc9f8909d34**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00017-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 10 de febrero de 2023, se dispone:

**HACER ENTREGA ANTICIPADA** "...identificada con la ficha predial CVY-03-291 de fecha 8 de septiembre de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área requerida de terreno de CINCO COMA SETENTA UN METROS CUADRADOS (5,71 M<sup>2</sup>) el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial KM 105 + 361,81 (1) y final KM 105 + 369,86 (1), que se segregará de un predio urbano en mayor extensión ubicado en la Calle 10 ## 2-24-26 Según FM Calle 10 #02-24/26 Según último título C 10 2 22 24 26 Barrio el Centro Según certificado catastral, último título del Municipio de Barranca de Upia, Departamento de Meta, identificado con Número Predial 50-110-01-00-00-00-0003-0025-0-00-00-0000 y/o cedula catastral 01-00-0003-0025- 000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-90771, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: NORTE: En una longitud de ocho coma catorce metros (8,14 m), del punto 3 al punto 5, con área sobrante del mismo predio. SUR: en una longitud de ocho coma cero ocho metros ( 8,08 m), del punto 1 al punto 2, con vía que de Paratebueno conduce a Villanueva, Ruta 6510 ORIENTE: En una longitud de cero coma ochenta y nueve metros (0,89 m) del punto 2 al punto 3 , con espacio público, vía que de Paratebueno conduce a Villanueva, OCCIDENTE: En una longitud de cero coma veintiocho metros (0,28 m) del punto 5 al punto 1, con espacio público, vía que de Paratebueno conduce a Villanueva..."

Para el anterior fin, **SE COMISIONA** al señor Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upia – Meta / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. **DILIGÉNCIESE** el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c05b1979555edcf481b0cdd0c1b2400a502b4d24ac2967c0d71e320c03069**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

Frente a la petición de adición que elevó el apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., se tiene que sus ruegos no tendrán prosperidad. Téngase en cuenta que:

(i) en la determinación con la cual se resolvió la reposición al auto de pruebas se reformó en su totalidad el acápito de medios probatorios decretados a su favor, es decir la citación al representante legal de TGI S.A. E.S.P., no tiene lugar. (ii) frente a la citación como testigo de Fabio Alberto Landínez Martínez, se aclara que en el adiado anterior, se tuvo en cuenta como informe técnico el trabajo realizado por el citado, y conforme las reglas del artículo 228 del C.G del P., como allí se hizo se ordenó correr traslado de trabajo efectuado por él, lapso suspendido por la adición que resuelta. Es decir, será el demandado quien podrá pedir la comparecencia del experto para interrogarlo, sin embargo, ello no quiere decir que Martínez Landínez no deba asistir a la diligencia, pues en todo caso el Despacho podrá interrogarlo, e incluso pedir sustentar su labor. Por lo visto no es pertinente citar Fabio Landínez, como testigo directamente.

Secretaría continúe contabilizando el lapso dado en la providencia que se solicitó adicionar de 26 de octubre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5fca157440aff59292a52652976a1e87f72466a68c182f7ba8aef9d55510**  
Documento generado en 18/01/2024 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: verbal

Surtido el trámite pertinente al interior de este pleito, y con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de marzo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser procedente la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES Y OTROS:** La documental, videos y audios aportados con la demanda, su reforma y el escrito que describió las contestaciones de la acción principal.

**TESTIMONIAL:** Cítese a MARIOS RUSH, GABRIEL MENA, LIZZETH ACOSTA, YAMILE PICÓN, LUZ MARY ASENCIO, STALIN BALLESTEROS, ELBA MCALLISTER, EAMON O'SULLIVAN<sup>1</sup> el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese a las demandadas ISABEL CRISTINA GALLEGO. ISABEL CRISTINA GALLEGO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

**INFORME:** Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad SHINY ROCK, y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA. suscribió el contrato para el proyecto UNTITLED HOWARD-BUSH PROJECT, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del*

---

<sup>1</sup> Se autoriza al demandante a contratar y hacer partícipe a un traductor registrado en el Ministerio de relaciones exteriores, para que haga parte de la declaración.

*acuerdo firmado entre las partes y la modificación realizada sobre el mismo, enviando copia de los documentos soporte”.*

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** *(Catalina Ruiz Navarro)*

DOCUMENTALES: Las piezas, documentales, videos y audios arrimadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Los testimonios de JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URÍA, KEINA YOSHIDA, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. NOTA. El correo con el cual se arrime el dictamen al pleito deberá copiarse a sus contrapartes para evacuar el traslado del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA., y al demandante CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a CATALINA RUIZ NAVARRO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúen la declaración de parte que dispone el inciso final del art. 191 del C.G del P.

PRUEBA RESERVADA: se negará, toda vez que aquella no se encuentra regulada en el Ordenamiento Procesal Vigente, en suma, no se establece ni siquiera el número de comparecientes, o donde se les puede citar, para así mismo validar el espacio y disponibilidad para practicar los testimonios allí perseguidos.

OFICIOS: LIBRESE los oficios solicitados en el punto dos de la contestación de la demanda, a fin de que las piezas procesales allí descritas hagan parte de este expediente para antes de la realización de la diligencia inicial. OFICIESE.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** *(Matilde de los Milagros Londoño)*

DOCUMENTALES: Las piezas, documentales, videos y audios arrimadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Los testimonios de JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URÍA, KEINA YOSHIDA, no se decretarán, por cuanto el pedimento no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos

solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. NOTA. El correo con el cual se arrime el dictamen al pleito deberá copiarse a sus contrapartes para evacuar el traslado del mismo.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA., y al demandante CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese a MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúen la declaración de parte que dispone el inciso final del art. 191 del C.G del P.

**PRUEBA RESERVADA:** se negará, toda vez que aquella no se encuentra regulada en el Ordenamiento Procesal Vigente, en suma, no se establece ni siquiera el número de comparecientes, o donde se les puede citar, para así mismo validar el espacio y disponibilidad para practicar los testimonios allí perseguidos.

**OFICIOS:** LIBRESE los oficios solicitados en el punto dos de la contestación de la demanda, a fin de que las piezas procesales allí descritas hagan parte de este expediente para antes de la realización de la diligencia inicial. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f7af8bd6e02657691247cec5793d82193655129f3d9a65a14c33b491b4dcf**

Documento generado en 18/01/2024 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 2006-514  
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, mediante el cual informa la terminación del proceso No. 2005-0063.

En cuanto a la petición de Acilera S.A.S.. se le pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-76195.

Requírase a la secuestre designada para que rinda cuentas de su administración, para lo cual se le concede el término de 15 días, indicando los frutos producidos, de ser el caso. Líbrese telegrama.

De la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P., se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de las medidas cautelares va a desistir o rinda las explicaciones.

Las comunicaciones provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Incorpórese al proceso el despacho comisorio sin diligenciar por inasistencia de la parte actora, en relación con el establecimiento de comercio.

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por improcedente.

Por secretaría ríndase un informe pormenorizado de los dineros entregados a la parte actora y se indique claramente si aún quedan saldos pendientes por entregar a su favor.

Notifíquese (2)



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**